



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/219/2018 que recayó al expediente RA/16/18		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Siete (7) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I y III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como la denominación o razón social de las personas morales y de su representante legal.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de 3 de septiembre de 2019		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RLFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Denominación o razón social de las personas morales.	1 y 4	Artículos 9, 16, 113, fr.III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.
2	Nombre del representante legal de las personas morales.	1 y 2	Artículos 9, 16, 113, fr.I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.



Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Instruido que fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, cuyo expediente en que se actúa, se indica al rubro, y

RESULTANDO

I.- P oescrito de trece de julio de dos mil dieciocho, presentado el mismo día en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y remitido en la misma fecha, a la Dirección General Adjunta de P rocedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, la empres [REDACTED] a través de su autorizado, en términos amplios del artículo 19, tercer párrafo, de la Ley Federal de P rocedimiento Administrativo, interpuso recurso administrativo de revisión en contra de la resolución incidental de once de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones P úblicas en el incidente promovido por la empres [REDACTED] por repeticiones, defectos, excesos y omisiones, en el cumplimiento de la resolución de ocho de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente de inconformidad 035/2018, relacionada con la Licitación P ública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-E26-2017, convocada por la Administración de Recursos Materiales "1", del Servicio de Administración Tributaria, para la contratación de los "servicios de nube híbrida administrada (SHENA)" resolución que fue resuelta en el sentido de decretar la insubsistencia del fallo de catorce de junio de dos mil dieciocho, y ordenar a la convocante la emisión de un nuevo fallo en los términos y para los efectos precisados en los considerandos sexto y noveno de la resolución dictada el ocho de junio del dos mil dieciocho.

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el doce de julio de dos mil dieciocho, como se desprende del acta de comparecencia que obra a foja 259 del expediente de inconformidad 035/2018.

Al efecto, teniendo presente el escrito exhibido el trece de julio de dos mil dieciocho, el plazo para la interposición del medio impugnativo corrió del trece de julio al dos de agosto de dos mil dieciocho, al no contar los días: catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de julio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, observándose así lo dispuesto en los artículos 38 y 85 de la Ley Federal de P rocedimiento Administrativo, en cuanto al plazo de quince días para interponer el recurso de revisión.

III.- Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de P rocedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, así como las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Por oficio No. 110.4.5.-3696 de siete de agosto de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de P rocedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, dio vista a la empresa tercera

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 IFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



- 2 -

perjudicada respecto del recurso de revisión de mérito, para que hiciera valer manifestaciones, sin que dicha empresa presentara escrito alguno.

V.- En acuerdo de nueve de agosto de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales tuvo por recibido el oficio No. DGCSCP/312/DGAI/2404/2018 emitido por Director General Adjunto de Inconformidades de esta Secretaría, a través del cual remitió copia certificada de diversas constancias generadas en el expediente de inconformidad No. 035/2018, consistentes en: fallo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictado por la Administración de Recursos Materiales "1", del Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento a la resolución incidental de once de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; incidente por repeticiones, defectos, excesos y omisiones en el fallo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho promovido por la empresa tercero perjudicada; acuerdo admisorio de veinticinco de julio de dos mil dieciocho; así como el oficio No. 300-04-01-00-00-2018-0852 de treinta y uno de julio del mismo año, que contiene el informe circunstanciado, suscrito por el propio Administrador de Recursos Materiales "1", del SAT., y ordenó que los mismos se agregaran a los autos del expediente del recurso de revisión, para los efectos legales a que hubiere lugar.

VI.- Mediante oficio No. 110.4.5.-3962 de 6 de septiembre de 2018, suscrito por el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales, requirió al C. [REDACTED] para que ratificara su escrito de desistimiento presentado el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la propia Dirección General Adjunta, lo que realizó mediante comparecencia del once de septiembre del mismo año, en la que ratificó el desistimiento ya mencionado.

VII.- Por acuerdo de once de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales, se tuvo por ratificado el desistimiento del autorizado de la empresa recurrente, presentado mediante escrito de cinco de septiembre del año en curso.

VIII.- Una vez radicado el recurso de revisión bajo el número de expediente RA/16/18, admitido y substanciado en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico del Titular de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 37, fracciones XXI y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83, 86 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación



jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría está facultada para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales está encargado de la substanciación del recurso de revisión interpuesto, con fundamento en el artículo 26, fracciones IV y VI, del citado Reglamento Interior, quien emitió el acuerdo de treinta de julio de dos mil dieciocho, en el que se admitió a trámite el recurso de revisión de mérito, así como la prueba ofrecida, consistente en: el expediente No. 035/2018, mismo que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se valora en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento legal.

TERCERO.- En escrito de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, presentado un día después, el autorizado de la empresa recurrente, en términos amplios del artículo 19, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifiesta que: "... vengo por medio del presente escrito a desistirme en perjuicio de mi representada del presente recurso administrativo".

Derivado de lo anterior, por oficio No. 110.4.5-3962 de seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales, a quien corresponde la substanciación del recurso de revisión, requirió al autorizado de la empresa recurrente, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, acudiera a ratificar el desistimiento del recurso de revisión que presentó el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al resultar necesario para la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento y tener la seguridad de que se trata de la voluntad de quien suscribe el escrito de referencia, además de contar con los elementos suficientes de certeza jurídica tanto a su esfera de derechos, como de las formalidades del recurso de revisión y en su caso, acordar lo que conforme a derecho procediere, en el entendido de que en caso de omisión se tendría por ratificado el contenido del citado escrito.

En ese tenor, el oficio No. 110.4.5-3962 de seis de septiembre de dos mil dieciocho, fue notificado a la recurrente en el domicilio señalado en el recurso de revisión, el siete de septiembre siguiente, como se desprende de la constancia de notificación, y el once de septiembre de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] autorizado por la empresa recurrente, en términos amplios del artículo 19, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, compareció ante la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, a ratificar su escrito de desistimiento presentado el cinco de septiembre de dos mil dieciocho y manifestó "... en este acto vengo a ratificar el escrito de desistimiento presentado el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en todas y cada una de sus partes, para los efectos legales conducentes".

En ese tenor, mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de esta Secretaría, tuvo por ratificado el escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por el cual el autorizado de la empresa recurrente, se desistió



- 4 -

formalmente del recurso de revisión presentado en contra de la resolución incidental de once de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el expediente administrativo No. 035/2018, en la cual se decretó la insubsistencia del fallo de catorce de junio de dos mil dieciocho, dictado en la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LO-006E00001-E26-2017, convocada por el Servicio de Administración Tributaria para la contratación de los "servicios de nube híbrida administrada (SHENA)", por así convenir a sus intereses.

En esa tesitura, al desistirse el autorizado de la empresa recurrente, del recurso administrativo de revisión interpuesto, radicado bajo el número RA/16/18, trae como consecuencia, el sobreseimiento de dicho medio de impugnación, de conformidad con el artículo 90, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo en lo conducente, el criterio contenido en la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de Federación, volumen 66, sexta parte, séptima época, materia administrativa, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, página 100, que enseña:

"DESISTIMIENTO EN EL JUICIO FISCAL. NO ES INDISPENSABLE SU RATIFICACION.

Procede tener a la parte actora por desistida del recurso, aunque no haya ratificado su escrito relativo, si al ser requerida para ello tampoco manifestó su interés en que se continuara la tramitación del juicio y se dejara sin efecto su desistimiento. Pues si bien en el juicio de amparo ha sido costumbre el no tomar en cuenta los escritos de desistimiento no ratificados, ello se justifica, sobre todo históricamente, por el deseo de proteger a los quejosos, especialmente a aquéllos privados de su libertad ilegalmente, de la posible presión efectuada sobre ellos para obtener que firmaran dichos escritos; pero en el juicio fiscal no hay razón para exigir que siempre sea ratificado el desistimiento para que se le tome en cuenta. Especialmente es ello así, si en el escrito relativo manifiesta que obedece a que se ha propalado un convenio con las autoridades demandadas, y éstas informan de un convenio semejante."

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la empresa [REDACTED] en contra de la resolución incidental de once de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el expediente administrativo No.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 219 /2018

Expediente: RA/16/18

- 5 -

035/2018, en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

MACS/SMNN/MBLG

LIC. JOSÉ GABRIEL CARREÑO CAMACHO.